



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00600 00
ACCIONANTE: VICTOR SAAC
ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **VICTOR SAAC**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, a través de un pantallazo de celular (*print pant*), que siente afectados sus derechos, en razón, a que la entidad accionada ha venido retrasando su proceso de reclamación civil, perdida de documentos, asistencia en salud *por accidente*, y otros, obtenidos como beneficios en razón a la póliza suscrita, la cual cubre todas las necesidades atrás descritas.

Ultima que es necesario que un Juez de la Republica suspenda el débito automático de pagos hasta que no se cumpla con las asistencias contratadas y se le repare por los daños físicos psicológicos y emocionales.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del 27 de julio de 2.021

Vencido el término concedido, la requerida **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pese a encontrarse notificado en legal forma del trámite, no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el accionante **VICTOR SAAC**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la aseguradora accionada los vulnera, tras retrasar su proceso de reclamación civil, pérdida de documentos, asistencia en salud *por accidente*, y otros, obtenidos como beneficios en razón a la póliza suscrita con dicha entidad encartada.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir un debate de índole *civil*, tales como (*Incumplimiento Contractual de póliza*) que la ley consagra para determinar si existe o no inobservancia o negligencia en los servicios adquiridos a través de la póliza, luego que resulta a todas luces improcedente pretender reclamaciones o pagos de dichos rubros por esta vía preferente y sumaria.

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

Ahora, no debe perderse de vista que el solicitante **VICTOR SAAC**, solamente ha basado su actuar, en meras afirmaciones, ya que a pesar de haber sido requerido al admitir la presente acción constitucional, no se encuentra anexo o incluido documento alguno que acredite la relación de asegurador y asegurado, ni mucho menos las reclamaciones formales que se hubiese efectuado de manera directa ante la entidad encartada y que pretenden ser reconocidas a través del presente tramite preferente y sumario.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones o faltas que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente², y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello, se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

²Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **VICTOR SAAB** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.